

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Carlos Arturo Marcelo Algarín y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01481 00
Providencia	Rechaza demanda

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CARLOS ARTURO MARCELO ALGARÍN, LEIDY JOHANNA AGUIRRE VILLA y ALEX MAURICIO GIL QUINTERO.

El Despacho por auto del 14 de diciembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 3**

Pedía que se explicara con base en qué se cobra un canon de arrendamiento muy superior al pactado inicialmente y que se aportara los documentos idóneos u otro tipo de pruebas que soportaran dicho aumento.

Se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, en el que se estableció en su clausula 4 que *“el canon se reajusta anualmente”*.

Al subsanar requisitos la parte actora aduce que el incremento anual *“fue pactado entre las partes, para lo que se estableció una adición de 3 puntos sobre el IPC de cada año”*, pero ello no quedó establecido en el contrato de arrendamiento ni se aportó ningún otro tipo de soporte.

- Se aporta una especie de constancia atribuida por su antefirma a MARTA CECILIA OSORIO SIERRA del “DPTO DE BODEGAS”, quien no es parte en el contrato de arrendamiento.
- Las notificaciones en formato membreteado de VILLACRUZ ARRENDAMIENTOS, informa un incremento en el canon de arrendamiento *“para vivienda”*, cuya aceptación por parte del arrendatario no se evidencia.
- Se aporta un historial de pagos a nombre de CARLOS ARTURO MARCELO ALGARÍN, por concepto de cánones de arrendamiento, pero que no relaciona un inmueble en específico.
- El incremento correspondiente al 2021 no fue acreditado.

Así, no es posible establecer claramente los incrementos realizados sobre el canon de arrendamiento, y de suyo, conformar adecuadamente el titulo ejecutivo complejo. Es decir, si la SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realizó unos pagos a título de indemnización,

ello debe corresponder efectivamente a los cánones de arrendamiento que no fueron pagados por el arrendatario y/o sus deudores solidarios.

- **Requisito No. 7**

Pedía que se aportara la prueba de vigencia de la póliza No. 13130 para los periodos indemnizados. No obstante, se aportó una certificación que no corresponde a dicha póliza.

- **Requisito No. 8**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Para subsanar se aporta nuevamente i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto con nombre “*SOLICITUD 5602487 PODER EJECUTIVO (2).docx*”

Ahora, tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el contenido del archivo adjunto no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza de que el poder allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Así, el Juzgado no tiene por qué presumir o imaginar cuál fue el contenido del archivo adjunto. Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202defbbf0d4daea2aa8b43ce06c9396944d4623849289887c392cca27dc0951**

Documento generado en 21/01/2022 08:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>